

CONTROL DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN CON EL CONSUMIDOR FIDUCIARIO¹

MÓNICA MARÍA MORENO HERRERA²

RESUMEN

Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión del sector de la fiducia son un tema que ha sido abordado por el ordenamiento jurídico colombiano desde diferentes perspectivas. Este escrito busca profundizar en el estudio de cada uno de los mecanismos de control, a saber, el legislativo, el administrativo y el judicial. Empezando por definir lo que se entiende por cláusula abusiva, contrato de adhesión, y contrato de prestación masiva de servicios para el sector, para después, por medio de un examen teórico a cada uno de los mecanismos mencionados; realizar un análisis, que se desarrolla desde la perspectiva practica de un consumidor común, concluyendo que se trata en conjunto, de un sistema de protección que ha realizado grandes avances pero que sigue sin ofrecer una solución concreta a este tipo de contratantes.

Palabras clave: cláusula abusiva, contrato de adhesión, fiducia, consumidor, protección, control.

*Fecha de recepción: 7 de abril de 2014
Fecha de aceptación: 26 de septiembre de 2014*

- 1 Ensayo ganador del Concurso a mejor ensayo sobre Fiducia 2013. -Asofiduciarias- Universidad del Rosario.
- 2 Estudiante de noveno semestre de Jurisprudencia, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Candidata a Magíster en derecho con énfasis en Derecho Privado en la modalidad de coterminal en la misma universidad. Bogotá, Colombia. Monicamaria.moreno@hotmail.com.

UNFAIR TERMS CONTROL IN STANDARD CONTRACTS WITH FIDUCIARY CONSUMERS

ABSTRACT

Colombian legal regulation has been taking about the unfair terms, into adhesion contracts which take place in trust activities. This text pretends to study in details the control mechanism: Legislative, administrative and judicial. First, I define main concepts as unfair terms, contracts with consumers, adhesion contracts. Later, using and theory examination about every mechanism, I analyze the currently contract form costumers point of view. I understand and explain some important advantage; however, that is not enough.

Key words: unfair term, contracts with consumers, adhesion contracts, consumption and control protection.

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este escrito es determinar el grado de protección que tiene el consumidor fiduciario ante la posible imposición de una cláusula abusiva en contratos de adhesión o prestación masiva de servicios; a través de un estudio detallado de los mecanismos que tiene a su alcance para defenderse de manera efectiva.

En una primera etapa, la investigación se nutrió de doctrina, por medio de la cual se organizó el esquema de temas a considerar y el modo en que se clasifican académicamente los mecanismos de control que ha diseñado el ordenamiento jurídico colombiano.

La segunda etapa, se propuso acercar el análisis a la práctica por medio del estudio de un amplio número de conceptos, resoluciones y actos administrativos de decisión proferidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, además sentencias y laudos que resolvieron conflictos sobre el tema.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El contrato ha sido tradicionalmente, un acuerdo, fruto de la negociación entre dos o más partes que finalmente expresan su consentimiento y le otorgan validez por medio del libre ejercicio de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, han

surgido nuevas formas de contratación por medio de la adhesión, que rompen el modelo mencionado, en cuanto la posibilidad de negociar se ve reducida a una aceptación incondicional de las cláusulas propuestas por uno de los contratantes, razón por la cual, el derecho se ha visto en el dilema de diseñar mecanismos para mantener la justicia en el contrato, los cuales, no impliquen sacrificar la autonomía de la voluntad, elemento fundamental del mismo.

Los contratos de fiducia³ han sido considerados por la doctrina como trajes hechos a la medida, dada la amplitud con que pueden definirse sus términos, en virtud de la forma ilimitada, en que pueden combinarse bienes y finalidades legítimas⁴. No obstante, la prestación en masa de servicios ha impuesto al sector financiero, la necesidad de ofrecer modelos contractuales y el sector fiduciario no es la excepción. Más aun teniendo en cuenta que, en Colombia sólo pueden asumir calidad de fiduciarios las personas jurídicas que contemplen tal actividad en su objeto social; las asociaciones fiduciarias.

1. Cláusulas abusivas en el contrato de fiducia

La contratación a través de contratos de adhesión ha generado preocupación ante la posibilidad de que se consagren posiciones de privilegio injustificado, a través de cláusulas predisuestas por quien elaboró el contrato, que resulten inequitativas para quien las aceptó. Dichas cláusulas corresponden a la denominación de cláusulas abusivas.

En general, una cláusula es abusiva cuando vulnera los presupuestos de la buena fe contractual o cuando genera un desequilibrio en el contrato que deriva en un excesivo beneficio de los intereses de la parte que redactó el contrato. Debido a la amplitud de los conceptos, su contenido ha sido definido por la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

Es el caso de las cláusulas sorprendentes, aquellas cláusulas cuya inclusión en una relación contractual representa una sorpresa para el cliente, debido a que contradicen de manera grosera la imagen del contrato. Por ejemplo, teniendo en cuenta que la confianza es la base del negocio fiduciario, es sorprendente toda

3 Código de Comercio. [CCo.] Decreto 410 de 1971. Artículo 1226: “*La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien llamada se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. (...)*”.

4 RODRÍGUEZ AZUERO, SERGIO (2005). *Negocios fiduciarios: su significación en América Latina*. Editorial Temis, págs. 137-142.

cláusula que derogue la responsabilidad del fiduciario frente al encargo que se le ha encomendado, pues desdibuja su razón de ser y la razón de contratar del fideicomitente.

En la jurisprudencia colombiana, en la sentencia de 2 de febrero de 2001⁵ estableció como características arquetípicas de las cláusulas abusivas primordialmente:

- a. Que su negociación no haya sido individual.
- b. Que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial, desde una perspectiva objetiva, probidad y lealtad.
- c. Que genere un desequilibrio significativo, de cara a los derechos y las obligaciones de las obligaciones que se contraen.

2. Contratos de adhesión y condiciones generales en fiducia

En general, el estudio de las cláusulas abusivas se ha circunscrito a los contratos de adhesión y a los contratos de condiciones generales, por ser un campo propicio para su imposición, lo que implica que siempre en un contrato de adhesión se presenten cláusulas abusivas. Sobre las cláusulas negociadas individualmente se presume que, ante la posibilidad de acordar el clausulado de forma particular en determinadas condiciones de igualdad, el acuerdo al que llegaran las partes será el más conveniente para sus intereses.

Para la jurisprudencia alemana, por ejemplo, apartarse de las normas supletivas puede considerarse como sospechoso, partiendo de que ésta ha sido la forma en que el legislador ha considerado más justa la distribución de cargas en un contrato; sin embargo, este criterio sólo aplica a contratos de adhesión y especialmente de condiciones generales.

Al respecto la Circular Básica Jurídica, cuyo título V regula en detalle la actividad fiduciaria⁶, señala como los contratos fiduciarios diferentes a los de adhesión o contratación masiva, no estarán sujetos al control de la Superintendencia Financiera⁷ sobre el tema.

5 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 5670. 2 de febrero de 2001.

6 Superintendencia Bancaria de Colombia. Circular Externa 007 de 1996.

7 En adelante se hará referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia como –la Superintendencia–.

Son contratos de adhesión aquellos en los cuales no hay posibilidad de discutir las condiciones, ya sea que estas hayan sido diseñadas para un negocio en particular o cuando además son aplicables a un número plural de personas, generalmente por medio de formatos o formularios, lo que corresponde a los contratos de condiciones generales.

De modo que todo contrato de condiciones generales es un contrato de adhesión, pero no en viceversa. En sentencia T-464 de 7 de julio de 2004 la Corte Constitucional definió como contrato de adhesión “aquel en el cual las partes contratantes se obligan mutuamente a través de cláusulas y condiciones que no son discutidas libre y previamente, sino preestablecidas por una de las partes en los términos aprobados por el organismo de intervención estatal y sobre los cuales la otra expresa su aceptación o su rechazo absoluto”.

Para el sector financiero, se encuentran definidos en el literal f del artículo 2 de la Ley 328 de 2009 como “Los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose a su aceptación o rechazo íntegro”.

Según la Circular Básica Jurídica, se entiende como contrato de adhesión, en materia de fiducia, aquellos elaborados unilateralmente por la sociedad fiduciaria y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose a expresar su aceptación o rechazarlos en su integridad. También, aquellas condiciones predeterminadas en un contrato al que después de celebrado, se adhieren otros fideicomitentes quienes sólo pueden expresar su aceptación o rechazo. Aclara que la concepción de contrato de adhesión para estos efectos no depende de la existencia de una parte contratante superior económicamente.

En cuanto a los contratos de prestación masiva, son aquellos cuyo texto se utiliza indistintamente con diferentes personas en varios y futuros negocios por ser su contenido similar y uniforme, generalmente en formularios o documentos idénticos o similares.

Seguidamente, señala que aquellos corresponden en la mayoría de casos a contratos de adhesión, dejando lugar a dudas respecto a la posibilidad de contratos de prestación masiva que no tengan este carácter, lo que parece una imprecisión por parte del legislador.

A pesar de lo repetitivas que puedan encontrarse estas definiciones, es importante en primer lugar que, estas hayan sido contempladas en la ley

despejando dudas del campo de control que se ejerce al respecto. En segundo lugar, la presencia de un elemento común, la ausencia de negociación libre y previa de un clausulado que sólo se puede aceptar o rechazar íntegramente. En materia fiduciaria se hacen las precisiones necesarias teniendo en cuenta las características del negocio, como la celebración de contratos fiduciarios, a los cuales se vinculan posteriormente más fideicomitentes, y la contratación entre sociedades fiduciarias y personas jurídicas ampliamente superiores económicamente, como el Estado.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Superintendencia Financiera ha establecido criterios adicionales, indicando como, para efectos de la calificación del contrato, no tiene ninguna relevancia si el negocio es atípico, tampoco el mayor o menor número de adherentes, pues el concepto incluye las adhesiones particulares.

3. Control de cláusulas abusivas en fiducia

El derecho ha considerado necesario proteger al contratante adherente, para lo cual ha diseñado mecanismos de control que parten del presupuesto según el cual en estos casos existe una tendencia al abuso de la libertad contractual.

Quien se adhiere en tales condiciones confía en que la otra parte ha redactado un contrato teniendo en cuenta los intereses de ambas partes, de esta manera el redactor del contrato en el fondo, ha de actuar como si hubiese recibido un encargo para redactar el contrato en su propio interés y en el de la otra parte.

El control implica verificar que no se desvirtúe el propósito del contrato, ni las legítimas expectativas del contratante, y que aquellos aspectos que no se negocian con el cliente, sean regulados con lealtad. Una cláusula determinada puede ser abusiva en un contrato y en otro no, dependiendo de la posición de las partes, la posibilidad de negociar, la necesidad de contratar, entre otras.

Tal como lo expresa la exposición de motivos de la Ley 1328 de 2009, desde los desarrollos iniciales de la regulación financiera, se ha considerado que es justificable una protección especial a este tipo de consumidor, dado el hecho de que la actividad financiera es una actividad de interés público, en el que existe un criterio evidente de necesidad, por cuanto por regla general, la población requiere acceder a dichos servicios.

Adicionalmente, la relación que se crea entre las dos partes en la instrumentación de un servicio financiero es, por principio, asimétrica, por cuanto una de

las partes, la institución financiera, conoce en mejor forma el mercado, los riesgos y el régimen jurídico de la operación.

Para lo cual es preciso establecer quién es el sujeto a quien se busca proteger con el control de cláusulas abusivas. El artículo 2 de la Ley de Protección al Consumidor Financiero lo define como todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

- *Cliente*: Es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.
- *Usuario*: Es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada.
- *Cliente potencial*: Es la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta.

En estos términos, es objeto de protección toda persona natural o jurídica que establezca relaciones contractuales con la sociedad fiduciaria, sin que sea relevante si se trata de una parte económicamente más poderosa, si se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, o cualquier otra que implique una relación asimétrica, por cuestiones de información, conocimientos profesionales, u otro factor. Así lo confirma la definición de contrato de adhesión ya enunciada, cuando afirma que tal calificativo no depende de la existencia de una parte económicamente superior.

Por principio de especialidad y en razón a la naturaleza de la actividad financiera se excluye *prima facie* la aplicación del Nuevo Estatuto de Protección al Consumidor y no se tienen en cuenta aspectos diferentes a los enunciados como la clase de necesidad que se busca satisfacer con el servicio.

El primer control siempre es interpartes, a través de la autonomía de la voluntad, pues son las partes las mejores guardianas de su propio interés. No obstante, existen diferentes tipos de control externo y mecanismos de protección al adherente en los contratos de contratos fiduciarios:

- Legislativo
- Administrativo
- Judicial

3.1 Control legislativo

Para la preocupación del derecho por proteger al contratante-consumidor quien se ve constantemente sometido a las formas de contratar del empresario o del prestador del servicio, ha sido fundamental que la prohibición de abuso no se base únicamente en principios jurídicos, que pueden ser ampliamente interpretados, sino que se formule tal prohibición con la fuerza obligatoria de una ley, especialmente en algunos sectores económicos.

Se ha optado por establecer listas de cláusulas negras o grises. Se trata de leyes que descalifican previamente ciertas cláusulas, calificándolas como abusivas y prohibiendo su uso absolutamente, o como sospechosamente abusivas, caso en el cual deberán ser analizadas en conjunto respecto al resto del contrato.

Proscritas las cláusulas, éstas pueden ser fácilmente declaradas nulas por el juez por objeto ilícito, siempre que ésta haya sido la sanción establecida. También pueden servir como base para que la autoridad administrativa respectiva sancione su uso y conmine a las entidades correspondientes a abstenerse de incluirlas en los contratos que celebren.

La primera ley en Colombia de este tipo es la Ley 142 de 1994, ley de servicios domiciliarios, que en su artículo 133 establece un listado de cláusulas que serán consideradas como abuso de la posición dominante, entre otras:

- Las que excluyen o limitan la responsabilidad que corresponde a la empresa de acuerdo a las normas comunes o las que trasladan al suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas ponen en cabeza de la empresa.
- Las que dan a la empresa la facultad de disolver el contrato o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del suscriptor o usuario por razones distintas al incumplimiento de este o a fuerza mayor o caso fortuito.
- Las que condicionan al consentimiento de la empresa de servicios públicos el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del suscriptor o usuario.
- Las que imponen al suscriptor o usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato le concede.

En materia de fiducia, existe un marco legal que proscribe la existencia de cláusulas abusivas en el sistema financiero en general y de manera específica para esta clase de servicios financieros.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, consagra una prohibición general al abuso de la posición dominante. Sin embargo, no se detiene a definir el contenido de tal figura, ni a establecer un listado de cláusulas de contenido abusivo cuya estipulación esté prohibida, dejando al usuario sin herramientas efectivas para reaccionar ante la imposición de alguna condición que descuide deliberadamente sus intereses.

Cuestión que es asumida por la Ley 1328 de 2009, de acuerdo con lo establecido por el literal e) del artículo 7° de esta ley, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o den lugar a un abuso de posición dominante contractual.

En concordancia con lo anterior, el artículo 11 de la misma ley prohibió de manera expresa, la incorporación de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión que utilicen las entidades vigiladas, señalando algunos casos de cláusulas que a juicio del legislador son consideradas como abusivas para mayor ilustración y claridad, los eventos citados son de carácter ilustrativo y no comprenden todos los casos que pueden presentarse en la dinámica contractual, como aquellas que:

- Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.
- Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.
- Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.
- Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.

Adicionalmente, en el literal e del mismo artículo se le otorgó a la Superintendencia la facultad de establecer de manera previa y general otras cláusulas abusivas.

En desarrollo de todo lo anterior y con el propósito de garantizar una adecuada protección a los consumidores financieros, la Superintendencia mediante Circulares Externas 39 y 42 de 2011 ha señalado algunos ejemplos más, bastante

ilustrativos y específicos de cláusulas que se consideran abusivas atendiendo al mandato legal.

El legislador en este caso utiliza el mecanismo de cláusulas negras, formuladas de modo abierto, en cuando es un listado enunciativo, y en tanto otorga la facultad a la Superintendencia de formular algunas más, siempre y cuando lo haga de manera previa y general.

Por otra parte, la Defensoría del Consumidor Financiero es una institución obligatoria para las entidades vigiladas por la Superintendencia, por virtud de la Ley 795 de 2003, modificada por la Ley 1328 de 2009, cuya función principal es velar por el cumplimiento de las normas que protegen al consumidor, como lo es la prohibición de cláusulas abusivas.

Los defensores financieros deben actuar con total independencia y autonomía de la entidad, estar inscritos en el Registro que para tales efectos lleva la Superintendencia y ser nombrados por la Asamblea General de Accionistas de la entidad vigilada por un periodo de dos años. Debe tratarse de personas de acrediten amplios conocimientos en el sector en general y las materias objeto de protección al consumidor.

El defensor del consumidor recibe las solicitudes o quejas, las resuelve objetivamente, actúa como mediador con la entidad financiera y formula las recomendaciones de acuerdo al caso. Este trámite no constituye requisito previo para acudir a la Superintendencia o ejercer en cualquier momento las acciones judiciales o administrativas pertinentes, si el consumidor no está conforme puede acudir a las autoridades competentes.

Mediante las circulares externas mencionadas, el órgano de vigilancia y control ordena a los defensores del consumidor financiero revisar los contratos de las vigiladas y remitir a la Junta Directiva de la respectiva entidad, o al órgano que haga sus veces, con copia a esta Superintendencia, un informe detallado de todas las cláusulas y prácticas abusivas identificadas.

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, las estipulaciones contractuales que contravengan lo previsto en la ley y en las Circulares Externas de la Superintendencia, se entenderán por no escritas o sin efectos para el consumidor financiero.

La Ley 1328 de 2009 también contempla un listado de prácticas que se consideran abusivas y que están prohibidas para las entidades vigiladas como:

- El condicionamiento al consumidor financiero por parte de la entidad vigilada de que este acceda a la adquisición de uno o más productos o servicios que presta directamente o por medio de otras instituciones vigiladas a través de su red de oficinas, o realice inversiones o similares, para el otorgamiento de otro u otros de sus productos y servicios, y que no son necesarias para su natural prestación.
- El iniciar o renovar un servicio sin solicitud o autorización expresa del consumidor.
- La inversión de la carga de la prueba en caso de fraudes en contra del consumidor financiero.

Pese a ser formuladas de modo abierto, sancionables conforme lo dispone la entidad de vigilancia correspondiente, la Superintendencia Financiera de Colombia y la ley, no existe un listado de cláusulas negras o grises especialmente formulado para el negocio fiduciario. No obstante, le son completamente aplicables las normas para el sector financiero, tanto la prohibición general como el listado de cláusulas.

Así mismo, en el parágrafo 2 del artículo 9 de la misma ley, en relación a la publicidad de los contratos, establece la obligación de publicar en Internet el texto de los contratos estandarizados que se están empleando para consulta de los consumidores financieros y su estudio por parte de las asociaciones de consumidores. Los contratos estandarizados, como lo ha aclarado la Superintendencia, corresponde absolutamente al contrato de adhesión.

Adicionalmente el Estatuto Orgánico Financiero establece la obligación de someter a autorización los modelos destinados a la celebración de contratos por adhesión o para la prestación masiva del servicio, lo que supone que la autoridad administrativa velará por la no inclusión de las cláusulas proscritas en la ley.

Las leyes del consumidor en Colombia han significado un avance significativo en el tema, han procurado ser autosuficientes y romper en la medida de lo posible la dependencia con los demás tipos de control, como el administrativo y el judicial, para ser efectivas. Esto se hace evidente al establecer la ineficacia de la forma –se tiene por no escrito– como sanción a las cláusulas abusivas, en lugar de la tradicional remisión al juez que declara la nulidad.

No obstante, trabaja de la mano constantemente con el control administrativo pues es la administración, por medio de la Superintendencia Financiera, quien

ejecuta muchos de los mandatos que materializan la protección al consumidor, en ejercicio de su función de vigilancia y control. De igual manera otorga herramientas al control judicial, de manera que el juez ante desprovisto de leyes al respecto puede diseñar un camino más directo a la nulidad de una cláusula abusiva por objeto ilícito, ya que están expresamente prohibidas por ley.

3.2 Control administrativo

Con el objetivo de procurar la protección de los derechos de los usuarios de los servicios fiduciarios, velar porque las condiciones generales de los contratos se ajusten a las disposiciones legales y evitar que estén provistos de cláusulas abusivas que puedan afectar sus intereses, también se ha establecido un régimen administrativo de control.

El control administrativo puede ser *ex ante* o *ex post*. Es previa a la aprobación del proyecto de contrato modelo, y es posterior la facultad de dejar sin efecto las cláusulas, ordenar la suspensión de uso del modelo y se sanciona a la entidad, lo que en efectos prácticos no repara al afectado, aunque se espera tenga un efecto disuasivo.

3.2.1 Control ex ante: Las sociedades fiduciarias tienen la obligación de someter a revisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, como entidad administrativa, los modelos de contratos que utilizarán, según el numeral 4, del artículo 146 del Estatuto Orgánico Financiero:

“Los modelos respectivos, en cuanto estén destinados a servir como base para la celebración de contratos por adhesión o para la prestación masiva del servicio, serán evaluados previamente por la Superintendencia Bancaria (entiéndase hoy en día Financiera) al igual que toda modificación o adición que pretenda introducirse en las condiciones generales consignadas en los mismos”.

Se trata de un proceso que según el Sistema de Gestión Integrado está previsto para ser llevado a cabo en un término de 15 días hábiles, partiendo de que la solicitud esté completa.

Mediante oficio, se analiza el texto y se imparte una autorización, que es únicamente una “revisión” del contrato modelo o las modificaciones a esquemas ya revisados. No constituye una valoración previa, aprobación o conformidad respecto a la validez y eficacia del contrato. Tampoco valora circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con su celebración, ejecución, liquidación, obligaciones, derechos o cualquier otro conflicto de carácter contractual.

Dicha autorización no elimina las responsabilidades de la fiduciaria, no exime el cumplimiento de las obligaciones que son propias y no implica relevar a la fiduciaria de hacer las previsiones contractuales necesarias.

Además, tratándose de los modelos de los contratos que utilizan las sociedades fiduciarias para vincular a las personas interesadas en invertir en proyectos inmobiliarios, deben cumplirse también los requisitos de que tratan la Carta Circular 054 de 2004, expedida por la Superintendencia Bancaria, y si el proyecto se va a desarrollar en Bogotá, también los requisitos señalados en el decreto 100 de 2004 expedido por la Alcaldía de Bogotá.

El artículo 45 del decreto 4327 de 2005, por medio del cual se creó Superintendencia Financiera de Colombia como producto de la fusión de la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores, también otorgó al Despacho del Superintendente Delegado para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias la función de aprobar los modelos de contratos.

Las sociedades fiduciarias podrán utilizar los modelos de contrato de adhesión o de aquellos que se utilicen para la prestación masiva de servicios, respecto de los cuales no se emita pronunciamiento alguno, dentro del plazo para resolver desde su presentación a la Superintendencia para su evaluación, sin perjuicio de que esta entidad pueda ordenar en cualquier momento su suspensión y exigir las modificaciones a que haya lugar, cuando dichos contratos desconozcan alguna disposición legal.

La revisión que lleva a cabo la Superintendencia verifica que el contrato esté redactado en términos sencillos, de forma tal que sean de fácil comprensión para los usuarios, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles y reflejar con claridad, fidelidad y precisión las condiciones jurídicas y económicas que se deriven del contrato. Las limitaciones a los derechos de los fideicomitentes y/o beneficiarios deberán presentarse, en caracteres destacados, en la primera página del contrato.

Debe referirse cuando menos a aspectos como la instrumentación del contrato, el objeto, los bienes fideicomitados, obligaciones y derechos de las partes contratantes, remuneración, terminación del negocio financiero, órganos asesores, gastos, rendición de cuentas, responsabilidad de la fiduciaria y previsiones contra el lavado de activos.

Respecto a las cláusulas abusivas, verifica que los contratos no incluyan condiciones inequitativas e ilegales, para lo cual tiene en cuenta la enunciación

que realiza la Ley 1328 de 2009, y las que de manera complementaria señale la Superintendencia mediante circular externa, y algunas más formuladas a modo de ejemplo, específicamente para los contratos de fiducia como:

- Previsiones con las cuales se aminoren las obligaciones legales impuestas al fiduciario o se acrecienten sus facultades legales en aspectos importantes para el fideicomitente y/o beneficiario, como aquellas en las cuales se exonere la responsabilidad de aquel o se reserve la facultad de dar por terminado el contrato anticipadamente o apartarse de la gestión encomendada, sin que en el contrato se hayan indicado expresamente los motivos para hacerlo y se cumplan los trámites administrativos a que haya lugar.
- Limitación de los derechos legales del fideicomitente o beneficiario, como el de resarcirse de los daños y perjuicios causados, ya sea por incumplimiento o por defectuoso cumplimiento de las obligaciones del fiduciario.
- La determinación de circunstancias que no se hayan destacado en caracteres visibles en la primera página del contrato al momento de su celebración, a partir de las cuales se derive, sin ser ilegal, una consecuencia en contra del fideicomitente o beneficiario, o que conlleve la concesión de prerrogativas a favor del fiduciario.
- Previsiones con efectos desfavorables para el fideicomitente o beneficiario que se presenten en forma ambigua, confusa o no evidente, y, como consecuencia, se le presenten a este discrepancias entre los efectos esperados o previsibles del negocio y los que verdaderamente resulten del contenido del contrato.
- La posibilidad de que quien debe cumplir la gestión encomendada sea otra persona diferente al fiduciario, sustituyéndose así como obligado, salvo que por la naturaleza del contrato se imponga la necesidad de hacerlo en personas especializadas en determinadas materias.
- Las que conceden facultades al fiduciario para alterar unilateralmente el contenido de una o algunas cláusulas, como aquellas que permiten reajustar unilateralmente las prestaciones que correspondan a las partes contratantes.

De manera que la Superintendencia, como entidad administrativa, haciendo uso de su autoridad, ha terminado de definir los límites de la prohibición general a las cláusulas abusivas que ha formulado la ley.

Según informa la Dirección Legal para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias en el periodo comprendido entre 1 de abril de 2012 y 16 de abril de 2013 se

expidieron 16 autorizaciones a modelos de contratos de adhesión, incluyendo las revisiones de modificaciones a modelos ya aprobados, a pesar de ser un dato relativamente bajo en comparación al volumen de la actividad fiduciaria en el país, las asociaciones fiduciarias ya cuentan con un número de contratos aprobados con anterioridad.

Funciona de manera similar en países como Venezuela, en donde mediante la Ley de bancos, artículo 56 se consagró un mecanismo parecido:

“Las instituciones (...) deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, para su evaluación y aprobación, aquellos modelos de contratos de fideicomiso, mandato, comisión y otros encargos de confianza, mediante los cuales se establezca la emisión de títulos o certificados de participación u otro tipo de figura equivalente (...)”.

3.2.2 Control ex post: Consiste en la potestad que tiene la Superintendencia de sancionar el uso de modelos no autorizados, o la inclusión de modificaciones sin revisión.

Potestad que se deriva del artículo 211, 326 #5 i), 328 # 3 del Estatuto Orgánico Financiero⁸ y el Decreto 2555 de 2010 en lo relativo a las funciones del Superintendente Delegado para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, bajo el procedimiento contemplado en el artículo 208 del EOSF.

La Superintendencia Financiera puede conocer del asunto por oficio o a solicitud de parte, como resultado de información que conozca en ejercicio de sus facultades de supervisión, respecto a los reportes que realicen las sociedades fiduciarias en el “Módulo de Registro”, o de la que obtenga en las visitas de inspección correspondientes tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones legales. También puede derivar su conocimiento de una queja ciudadana.

En conocimiento de la situación, la Superintendencia formula pliego de cargos a la sociedad fiduciaria que se encuentra bajo su vigilancia y control por infracción al numeral 4 del artículo 146 del Estatuto Orgánico Financiero: utilizar contratos de adhesión sin autorización.

8 También puede hacerse referencia a Estatuto Orgánico Financiero mediante la abreviatura EOF.

En jurisprudencia de la entidad sobre el particular, se observa cómo se estudia de manera objetiva el incumplimiento la obligación de poner a su consideración, la aprobación de los modelos de contrato de adhesión que utilizarán, sin analizar si el mismo representó una ventaja excesiva para la fiduciaria o si contenía alguna expresión de abuso en su clausulado.

Las controversias y la defensa de las vigiladas tiende a enfocarse en debatir el carácter del contrato, señalando cómo no se trata de un contrato de adhesión o destinado a la prestación masiva de servicios argumentando, por vía de ejemplo, que existió cierto margen de negociación que excluye al contrato del cumplimiento del requisito.

El procedimiento termina con una decisión sobre la responsabilidad de la sociedad fiduciaria acerca del incumplimiento de sus obligaciones legales. Si la respuesta es afirmativa, se procede a la tasación de una multa, que busca ser ejemplarizante para evitar que las entidades elijan deliberadamente por el faltar a sus deberes.

Estas sanciones pueden jugar un papel relevante a nivel reputacional, por ejemplo a la hora de buscar contratar con el Estado, pues tratándose de un negocio de confianza, no será bien vista una asociación fiduciaria sancionada por incumplimiento de normas. De la misma manera estas decisiones pueden servir como material probatorio en un proceso judicial, en el cual se busque resolver la situación particular de un contratante afectado.

Adicionalmente la Superintendencia puede ordenar la suspensión de la utilización del modelo de contrato o la modificación del mismo según lo considere pertinente en el caso.

Estas decisiones, como actos administrativos, son naturalmente debatibles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en donde el Consejo de Estado procederá a decidir. La sanción pecuniaria se impone como producto del incumplimiento simple de la obligación de someter a revisión los contratos de adhesión, no evalúan de ninguna manera la presencia de cláusulas que puedan resultar inequitativas, aspecto que no tiene la menor relevancia para efectos del procedimiento.

3.3 Control judicial

Así mismo, además de la protección que brinda control legislativo y administrativo, el usuario siempre tendrá la posibilidad de acudir al juez para solicitar la nulidad de la cláusula que considera abusiva.

La doctrina ha sostenido que el juez en estos casos debe cumplir con una función reguladora, en donde casi juzga en equidad, para defender la parte más débil en la relación contractual, que tuvo que someterse –forzosamente– al modelo presentado. En un sentido similar la jurisprudencia alemana consideró nulo todo acto contrario a las buenas costumbres, era considerado inmoral que la parte con poder económico impusiera cláusulas leoninas.

Dicho criterio, a pesar de constituir un punto de partida importante fue superado, abandonando el examen acerca del poder de dominio de una parte, para analizar en primer lugar si se trata de contratos de adhesión o condiciones generales. Según lo dispuso el legislador colombiano, es sujeto de protección frente a cláusulas inequitativas todo consumidor financiero, sin distinción en base a su posición en el contrato.

La decisión judicial es la forma de control más tradicional, teniendo en cuenta que la intervención estatal en el sector financiero se ha realizado de forma inversa, desde lo jurisdiccional a lo legal, enfrentando al juez a una difícil situación en donde no tenía regulación expresa acerca de la protección al consumidor financiero, de manera que debía remitirse a la Constitución, que es una fuente bastante general, y a los principios generales.

En sentencia del 19 de octubre de 1994, el magistrado Carlos Esteban Jaramillo aceptó la posibilidad de aplicar la teoría del abuso del derecho en materia contractual. Más adelante, la Corte Suprema de Justicia dejó por sentado que las estipulaciones de un contrato deben analizarse a la luz de la buena fe, que es la única que al fin y al cabo permite no solo mantener el equilibrio contractual, sino controlar el poder efectivo de una de las partes como una entidad financiera. En el año de 2001, el Tribunal enunció las características arquetípicas de las cláusulas abusivas.

Ante la ausencia de legislación al respecto, la jurisprudencia diseñó argumentos basados en la buena fe como principio general de derecho que no es susceptible de ser dispuesto por las partes, que no está al alcance de la autonomía de la voluntad. Así mismo, por principio general de las obligaciones y los contratos, el límite de la autonomía de la voluntad es el orden público, y en este sentido la buena fe.

Por ejemplo, en 2006 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil conoció el proceso ordinario de Enrique Madrid & Cía. S. en C.S. contra Fiducolombia S.A. en donde se pretendía la declaración de nulidad absoluta del contrato de fiducia mercantil por ser contrario a las normas imperativas,

al orden público y las buenas costumbres, argumentando que el contrato se desnaturalizó en su esencia a partir de la cláusula. Este pronunciamiento es anterior a la expedición de las leyes de protección al consumidor financiero, razón por la que el tema aún se analiza desde la buena fe, y las normas del Código de Comercio.

Hoy en día, la ley le ha otorgado al juez más herramientas, y al consumidor posibilidades reales de recibir una respuesta a su problema, pues los artículos 56 y 57 de la Ley 1480 de 2011, el Estatuto General de Consumidor ha otorgado facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera para resolver en derecho las controversias relativas al consumidor financiero.

Se trata de una herramienta de defensa de fácil acceso, que funciona de manera expedita; se tramita por el procedimiento verbal sumario regulado en el Código General del Proceso y como único requisito de procedibilidad se exige adjuntar queja tramitada directamente ante la entidad de manera previa y su respuesta.

Dichas facultades han entrado en vigencia hace relativamente poco, –el 12 de abril de 2012–, momento a partir del cual, según informes de la propia entidad, se han recibido cerca de 516 demandas y resuelto 313 a junio de 2013 con un esperanzador promedio de 147 días de duración del proceso⁹, un aproximado de 5 meses. De esta manera se ha cambiado radicalmente el panorama poco esperanzador que le planteaba al usuario dirigirse a la justicia ordinaria, lo que implicaba altos costos en términos de tiempo y dinero. Por último, existe la posibilidad de acudir a la justicia arbitral, a discutir cuestiones relativas al contrato, como el carácter abusivo de una cláusula en un contrato de fiducia. Es de la esencia del arbitramento, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que sea el resultado del acuerdo de voluntades.

A pesar de eso, una cláusula compromisoria puede llegar a ser abusiva, en cuanto los adherentes se vean en la obligación de comparecer a un Tribunal de Arbitramento sin contar con los recursos para ello, por la inclusión de una cláusula introducida y redactada de modo unilateral, imposibilitando el derecho de acudir a la justicia ordinaria.

Sin embargo, la inclusión de una cláusula compromisoria en los contratos de adhesión *prima face* es válida, más aun cuando no conste prueba alguna

9 Delegaturajurisdiccionaldesuperfinanciera presenta balance de acciones de protección al consumidor. Periódicoámbitojurídico. Junio, 2013.

para demostrar que en la etapa precontractual, si la hay, los adherentes siquiera propusieron quitar o modificar la cláusula compromisoria.

CONCLUSIONES

El estudio de las cláusulas abusivas y sus mecanismos de control, cobran sentido en cuanto estos son verdaderamente eficaces para proteger y ofrecer soluciones al consumidor común, como persona natural.

Los contratos de adhesión en fiducia han pasado de ser la excepción, a la regla general. No obstante, el reducido número de contratos negociados que se celebran—están a disposición de los grandes empresarios— fideicomitentes y no del consumidor común, para quien la fiduciaria ha diseñado una serie de modelos que pondrá a su disposición según el tipo de negocio que busque, sin más campo de libertad que la inclusión de las particularidades del negocio al formato.

Las leyes de protección al consumidor, especialmente la Ley 1328 de 2009, representan grandes avances, por medio de una prohibición expresa a la imposición de cláusulas abusivas y una serie de ejemplos han dejado en claro que son reprobadas por el ordenamiento jurídico, así como el contenido que les otorga pero sin agotar exhaustivamente todas las posibilidades, siendo lo suficientemente comprensivo en miras a cualquier nueva modalidad de abuso que pueda surgir.

La decisión del legislador al optar por la ineficacia como sanción, manifiesta un esfuerzo por dotar de independencia el mecanismo, desatándolo de la actividad judicial a pesar de que en la realidad del consumidor difícilmente pueda entender por no escrita alguna cláusula ante la asociación fiduciaria.

El Defensor del Consumidor Financiero ofrece una alternativa sencilla, en la medida en que otorga la posibilidad de llegar a un acuerdo ante la inconformidad del cliente respecto de alguna cláusula que considere abusiva, por medio de un procedimiento sencillo y de la intervención objetiva de un conocedor del tema al mismo tiempo que no obstruye la posibilidad de acudir a la entidad administrativa o al juez.

No obstante, el mecanismo ve reducida su eficacia en cuanto las decisiones del defensor no tienen obligatoriedad alguna para la fiduciaria, quien puede sencillamente ignorar sus recomendaciones, dejando al consumidor frustrantemente

a la deriva de la entidad, de modo que el mecanismo solo funciona si hay voluntad por parte de la fiduciaria.

La aprobación de los contratos de adhesión que realiza la Superintendencia es un mecanismo eficaz, en cuanto funciona de la mano con la posibilidad de sancionar a la asociación fiduciaria que decida deliberadamente celebrar o realizar modificaciones a algún contrato de este tipo sin más. Difícilmente una entidad se expondrá intencionadamente a la imposición de sanciones pecuniarias, de saber que éstas son efectivamente impuestas, dados los muchos caminos por lo que la autoridad puede llegar al conocimiento del asunto.

Se trata de un control algo difuso, en cuanto no está dedicado exclusivamente a prevenir cláusulas abusivas, el debate por lo menos en lo que refiere a la sanción, se desata en una etapa anterior de manera tajante. Sin importar si hay o no cláusulas prohibidas en el contrato, la cuestión es que esta clase de contratos no deben evadir el control de la autoridad la cual se ocupa del tema en cuanto asume el estudio de los modelos sometidos a su consideración, lo que resulta un mecanismo eficaz.

Este mecanismo en su conjunto es preventivo, incluso la imposición de la sanción *ex post* tiene como objetivo que dichas cláusulas sencillamente no sean pactadas. Cuando la cláusula ya ha sido impuesta y el consumidor común se enfrenta a ella, puede ser que haya pasado desapercibida al control *ex ante* o simplemente que el contrato no allá sido puesto en consideración.

El consumidor tiene la posibilidad de poner la situación en conocimiento de la Superintendencia y aquella procederá a estudiar el caso, y si es pertinente imponer la sanción que corresponda, ordenando incluso retirar el modelo; aun así su contrato continuará estando vigente, lo que se dificulta aún más, teniendo en cuenta que el estudio de la Superintendencia no se refiere a la presencia de cláusulas abusivas, por lo que la incertidumbre persiste.

En el mejor de los mundos, la asociación fiduciaria reconocerá el carácter abusivo de la cláusula y dará efectos a la ineficacia que ha dispuesto la ley. Sin embargo, de no ser así, el consumidor se verá en una sinsalida donde su única opción es la vía judicial, que solía ser lenta y parsimoniosa.

Sin embargo, el panorama ha cambiado radicalmente a partir del otorgamiento de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera, la experiencia ha demostrado como se trata de un juez especializado, que puede hacer uso de una estructura que le permite ser mucho más eficiente. No obstante, el corto

periodo de tiempo en que han estado funcionando se trata de una alternativa que ha obtenido buenos resultados en otras áreas, como es el caso de los asuntos sobre competencia desleal, pues representan una vía de fácil acceso a la administración de justicia, lo que se traduce en verdadera protección.

El arbitramento, por su parte, no es un mecanismo que se encuentre al alcance del consumidor común, quienes pueden permitirse acudir a este mecanismo son consumidores empresarios, por tratarse de un mecanismo costoso, que no está al alcance de la persona promedio.

En pocas palabras, en Colombia se ha construido un sistema de control sobre las cláusulas abusivas que resulta efectivo en general, cuenta con una significativa diversidad de mecanismos para proteger al consumidor fiduciario. No obstante lo cual era frágil, en cuanto se trataba de otorgarle soluciones al consumidor común en un caso particular, situación que fue remediada por medio de la acción de protección al consumidor financiero ejercida ante autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, que resulta ser bastante eficiente.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS, FERNANDO (2007). El fiduciario en la legislación mercantil colombiana. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. N° 20. Julio-Diciembre.
- CALONJE LONDOÑO, NATTALY (2011). Fortalecimiento de la protección al Consumidor Financiero Frente a la Actividad Contractual Bancaria. *Revista Reflexiones Académicas*. Decimosegunda edición. Universidad Santo Tomas. Junio.
- CÁRDENAS MEJÍA, JUAN PABLO (2009). Justicia y abuso contractual, en *Estudios de derecho privado*. Editorial Universidad del Rosario.
- Código de Comercio. [CCo.] Decreto 410 de 1971. Artículo 1226.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 11001-03-26-000-2000-0004-01(19488). C.P. Ricardo Hoyos Duque. 20 de junio de 2002.
- Corte Constitucional. T-464 de 7 de julio de 2004.
- Corte Suprema de Justicia. M.P. Antonio Rocha. 9 de diciembre de 1936.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 5670. 2 de febrero de 2001.
- Decreto 663 de 1993 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración. 5 abril de 1993. *Diario Oficial* N° 40.820.
- Decreto 663 de 1993. El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Por medio del cual se actualiza

- el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración. *Diario oficial*. N° 40820, 5 abril de 1993.
- Delegatura jurisdiccional de Superfinanciera presenta balance de acciones de protección al consumidor. Periódico ámbito jurídico. Junio 2013.
- Directiva 93/13/CEE del Consejo. Sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. 5 de abril de 1993.
- ECHEVERRI SALAZAR, VERÓNICA MARÍA (2011). El control de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión con consumidores. *Opinión Jurídica*: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, vol. 10, N° 20, 125-144.
- FERNÁNDEZ, ANTONIO (2010). The role of good faith in agreements, arbitrations and contracts. *Anuario de justicia alternativa*. N° 10. Autonomous University of Madrid. Enero 2010.
- GIRALDO BUSTAMANTE, CARLOS JULIO (2005). La fiducia en Colombia según la justicia arbitral. *Revista de derecho privado*, Universidad de los Andes, 81.
- GRANADOS ARISTIZÁBAL, JUAN IGNACIO (2012). Del contrato con el consumidor al contrato con asimetría de poderes. *En-Clave Social*, Ed. v.1 fasc. N/A, 20-40.
- Ley 1328 de 2009. Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores. 15 de julio de 2009. *Diario Oficial* N° 47.411.
- Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios. 11 de julio de 1994. *Diario Oficial* N° 41.433.
- Ley 256 de 1996. Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal. Enero 18 de 1996. *Diario Oficial* N° 42.692.
- Ley 45 de 1990. Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades. Diciembre 18 de 1990.
- Ley 795 de 2003. Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones. *Diario oficial* N° 45064. 15 de enero 2003.
- PAPA, ANDREEA DIANA (2012). General Considerations on the Institution of Fiducia. The 7th edition of the international conference European integration realities and perspectives.
- REDONDO, AGUSTÍN (2011). Problemas de aplicación de los controles de inclusión de condiciones generales a determinadas formas de contratación entre profesionales. *Revista de actualidad jurídica Uriá Méndez*, Homenaje al profesor Juan Luis Iglesias Prada. Extraordinario, 244.
- RODRÍGUEZ AZUERO, SERGIO (2005). *Negocios fiduciarios: su significación en América Latina*. Editorial Temis, 137-142.
- SOLÍS CABRERA, ANA HAYDEÉ (2006). El replanteamiento del contrato de fideicomiso en la legislación extranjera y en la legislación guatemalteca. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis. Agosto.
- Superintendencia Financiera. Acto administrativo número 334.
- Superintendencia Financiera. Actos administrativos en forme registrados sobre sanciones a entidades vigiladas por la superintendencia financiera: 2012, 2011, 2010.
- Superintendencia Financiera. Concepto número 090289-001.

- Superintendencia Bancaria de Colombia. Circular Externa 007 de 1996.
- Superintendencia Financiera. Acto administrativo 16 de enero. Número 70.
- Superintendencia Financiera. Acto administrativo 16 de marzo. Número 358.
- Superintendencia Financiera. Acto administrativo Número 310.
- Superintendencia Financiera. Circular externa número 39 de 2011 y anexos.
- Superintendencia Financiera. Circular externa número 41 de 2011 y anexos
- Superintendencia Financiera. Concepto número 001302-201.
- Superintendencia Financiera. Concepto número 006058-001.
- Superintendencia Financiera. Concepto número 028463-001.
- Superintendencia Financiera. Concepto número 074985-004.
- Superintendencia Financiera. Concepto número 075898-001.
- Tribunal de Arbitramento Fiduciaria Corficolombia S.A. (Fideicomiso Centro Comercial Jardín Oriente) contra Juan Eleuterio Díaz. 9 de diciembre de 2008.
- Tribunal de Arbitramento Central Control S.A. contra Fiduciaria Corficolombia S.A. 3 de marzo de 2009.
- Tribunal de arbitramento Fiduciaria Corficolombia contra Centro Comercial Jardín Plaza. 25 de febrero de 2009.
- Tribunal de arbitramento Ingeniería Ltda. vs. Banco Ganadero. Junio, 1992.
- VILLALBA CUÉLLAR, JUAN CARLOS (2011). Los contratos de consumo en el derecho colombiano y en el derecho comparado. *Revista Facultad de Ciencias Económicas: Investigación y Reflexión*. Universidad Militar Nueva Granada v. XIX fasc. 2, 171-195.

